

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : S-123-2014
Fecha : 31-10-14

[Handwritten signature]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

El recurso de anulación por la causal del artículo 63.1 inciso d) de la Ley de Arbitraje, basado en la diferente caracterización jurídica efectuada por el nulidisciente, de lo que fue pretendido y resuelto en sede arbitral, no acredita la incongruencia objetiva del laudo.

EXPEDIENTE Nº : 385-2016-0
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCOS
DEMANDADA: CONSORCIO ARES
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

*20+20
2-11-17*

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veintiuno de agosto
de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el expediente arbitral en copias certificadas que se tiene a la vista en 137 folios, interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCOS, representada por su Alcalde Héctor Huayhua Palomino (en adelante **LA MUNICIPALIDAD**), interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral contenido en la resolución 14 de fecha 03 de octubre de 2016, invocando como causal de anulación los literales b) y d) del art. 63 del Decreto Legislativo 1071.

PRETENSIÓN PROCESAL.- Se planteó ante este órgano jurisdiccional, que se declare la nulidad del laudo contenido en la resolución 14 de fecha 03 de octubre de 2016 por el cual se declara fundada la primera pretensión de la parte demandante y consentida la liquidación de obra presentada a la Municipalidad Distrital de Socos mediante carta notarial; asimismo ordena que se pague al **CONSORCIO** la suma de S/. 64,399.47 soles,

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
JUEZA DE SALA
2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten notes in the left margin]

más intereses legales contados desde el 14 de julio de 2014. Asimismo declara fundada la tercera pretensión del demandante y ordena que la Municipalidad pague al demandante los gastos arbitrales.

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución No. 03 de fecha 20 de febrero de 2017, disponiéndose el traslado de la misma a la demandada **CONSORCIO ARES**.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Pese a que el demandado consorcio ares fue válidamente notificado con el contenido de la demanda y habiendo transcurrido el plazo para que pueda absolver el traslado ordenado por ésta Sala, se declara la rebeldía de **CONSORCIO ARES** y se señala fecha para la realización de la vista de la causa.

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El 17 de julio de 2015 se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral, conformado por el árbitro único Marco Antonio Rodríguez Flores. La instalación fue llevada a cabo con el representante del *Consortio Ares* en adelante **CONSORCIO**), señor *Constantino Meza Gonzáles*, y la inasistencia de los representantes de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos de la Municipalidad Distrital de Socos..

En este acto se establecieron las reglas arbitrales, la clase de arbitraje: ad hoc, nacional y de derecho, la sede en la ciudad de Lima, el idioma castellano, las normas legales y reglamentarias aplicables en la Ley de Contrataciones con el Estado y supletoriamente las contenidas en el Decreto Legislativo 1071; encargándose la Secretaría al *Organismo Supervisor De Contrataciones Con El Estado - Osce*, representado por la abogada *Katherine Mirtha Quiroz Acosta*.

Realizados los actos procesales pertinentes se expidió el laudo que decidió resolver:

- Por resolución No. 18 de fecha 31 de mayo de 2013 se expidió el laudo arbitral parcial, dictado en mayoría, que decidió resolver lo siguiente:

PODER JUDICIAL
KATHERINE GUEVARA VASQUEZ
2ª Sala Subordinada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- “1. **Declarar FUNDADA** la primera pretensión de El Consorcio. En consecuencia declaró consentida la liquidación de obra presentada a la Municipalidad mediante carta N°001-2014-CONSORCIO ARES/WSV-RL y ordenó que La Municipalidad pague a EL consorcio la suma de S/64,399.47 Nuevos soles mas intereses legales contados desde el 14 de julio de 2014.
2. **Declarar INFUNDADA** la segunda pretensión de El Consorcio.
3. **Declarar FUNDADA** la tercera pretensión de El Consorcio y en consecuencia ordeno que La Municipalidad pague a El Consorcio los gastos arbitrales del presente arbitraje (Honorarios del Arbitro único y del servicio secretarial) vía reembolso.”

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral final fue notificado a la demandante el 10 de octubre de 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación corriente en el expediente arbitral a fojas 117; de otro lado, la resolución No. 17 de fecha 16 de diciembre de 2016, que resolvió el pedido de rectificación del laudo de derecho por parte del Consorcio, fue notificada al accionante el 30 de marzo de 2017, conforme los cargos que corre a fojas 131 del expediente arbitral.
- Con fecha 05 de Enero de 2017 el accionante interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la resolución No. 03 de fecha 20 de febrero de 2017.
- Por resolución 03 se declara rebelde a la parte demandada y se señala fecha de vista para el día 21 de agosto de 2017, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, que establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

BOFOT JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Selección y
Anulada*

"Artículo 62.- Recurso de anulación

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*

2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral".*

CAUSAL INVOCADA EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: La entidad demandante invoca las causales contenidas en los literales b), y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, que disponen:

"Artículo 63.- Causales de anulación

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

a) [...]

b) *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*

d) *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*

[...]"

CUARTO: La causal de anulación b), tiene que ver con la imposibilidad de que alguna de las partes pueda hacer uso de sus derechos de índole procesal en el arbitraje, lo cual constituye causal de anulación del laudo arbitral; se enmarca dentro de la protección de derecho constitucional al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el árbitro ad hoc, pues el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral.

QUINTO: Con relación a la causal de anulación d), ésta tiene lugar en el plano de la autonomía de la voluntad de las partes, pues son estas a través del convenio arbitral o con la proposición de las pretensiones en el arbitraje, quienes delimitan la competencia de los árbitros para pronunciarse sobre determinadas materias; por lo que, cuando los árbitros vayan más allá de lo peticionado por las partes y se pronuncien o decidan sobre cuestiones o materias que no fueron puestas a su consideración, sea a través de la

PODER JUDICIAL
2º SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

demanda o, de ser el caso, a través de la reconvencción de la misma, traerá como consecuencia la nulidad del laudo arbitral.

*Selección
Arbitro y
Arbitro*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

SEXTO: Como indicamos inicialmente, la **MUNICIPALIDAD** ha interpuesto el presente recurso de anulación contra el laudo en el cual pretende la nulidad de los laudo arbitrales por las causales de anulación b) y d). Al respecto, presenta los siguientes argumentos:

1.- Respetto de la Causal b):

- Se ha puesto en grave estado de indefensión a la Municipalidad, pues al no haber sido notificado, nunca pudo manifestar su voluntad respecto de la designación del árbitro hecho por el Organismo Supervisor de las Contrataciones; más aún, cuando la gestión saliente no entregó oportunamente el expediente arbitral y no se pudo enviar representante alguno a la audiencia de instalación.
- Al no haber tomado la Municipalidad conocimiento oportuno del proceso de arbitraje, se ha vulnerando su derecho a la defensa y por ende el derecho fundamental al debido proceso, lo que supone el respeto de todos los principios y derechos invocados en el ámbito jurisdiccional.
- La Municipalidad no fue notificada válidamente con diversos actos del arbitraje, tomando conocimiento extraoficial del la existencia del proceso de arbitraje, por lo que no pudo ejercer su derecho a la contradicción y defensa con arreglo a ley, por ello se solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de la notificación para la audiencia de instalación de arbitro único, pues la notificación no ha cumplido con su finalidad.

2.- Respetto de la Causal d):

- El árbitro laudo sobre materia son sometidas a su decisión arbitral, pues el laudo se ha pronunciado sobre hechos que no han constituido conflicto, puesto que el reconocimiento de un adicional, como de una indemnización de daños y perjuicios (por el monto de S/. 15,000.00), implica determinarse a través de un peritaje técnico y financiero, evaluados y revisados por un ingeniero civil y un contador, así como informes de verificación de campo, y ello no ha sido efectuado por el árbitro por lo tanto no debió expedir pronunciamiento en ese sentido.

[Handwritten signature]
BOEN
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SETIMO: Sobre la **causal b)** invocada, conforme los argumentos que se exponen como sustento de la misma, la entidad demandante denuncia que nunca se le notificó del nombramiento del árbitro, y por dicha razón no pudo proponer un representante. Pretende sustentar su dicho en el hecho de que el expediente arbitral no fue entregado oportunamente por la gestión edil anterior; impidiéndole ejercer su derecho de defensa, al haber sido entregadas a un domicilio errado, no cumpliendo la notificación con su finalidad, pues según el acta de instalación, las notificaciones debieron ser entregadas de manera personal.

OCTAVO: Se advierte que, en el Contrato de Ejecución de Obra, "*Construcción De Pistas Y Veredas En El Barrio De San Cristóbal Del Distrito De Socos En Ayacucho*" la **MUNICIPALIDAD** señala como domicilio legal el ubicado en **Plaza Principal S/N, Huamanga Ayacucho**, y es en dicha dirección donde se han hecho llegar todas las notificaciones recaídas en el proceso arbitral conforme se advierte de los cargos que ahí obran, los mismos que están sellados por la oficina de tramite documentario.

Se verifica del acta de instalación en el numeral 11 que toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario. Asimismo se considerará recibida el día que haya sido entregada por correo, certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia, bajo cargo en el siguiente domicilio procesal: Plaza Principal S/N Huamanga Ayacucho (para la Procuraduría Publica de la entidad de la Municipalidad Distrital de Socos).

Asimismo en el numeral 12 precisa que el domicilio procesal no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, presentada en ante el árbitro único en la que se señale su variación, lo que no ha sucedido en el presente caso.

NOVENO: Revisado el expediente arbitral, se advierte que si bien en el acto de instalación el arbitraje, según acta de fecha 17 de julio de 2015 (a fojas 001 del expediente arbitral), se realizó sin la asistencia del representante de la Municipalidad Distrital de Socos; sin embargo, el 14 de agosto de 2015 fue notificada (a fojas 054) con la resolución Uno del 06 del mismo mes y año, por la cual se le concedió el plazo d10 días hábiles "*para que informe si realizó el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Arbitro Único*"; siendo que en virtud a ello, mediante presentado el 07 de octubre de 2015

(a fojas 074), suscrito por el mismo Alcalde Sr. Héctor Huayhua Palomino (el mismo que suscribe el recurso de anulación de laudo) y dirigido al Secretario Arbitral José Rosales Rodrigo, éste le comunica que "la Municipalidad a mi cargo ha cumplido con registrar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE, los datos del Árbitro único Marco Antonio Rodríguez Flores. Del Expediente N° A037-2015-Demandante Consorcio Ares".

Con ello queda evidenciado que la Municipalidad nulidsciente sí tomó conocimiento de la existencia del arbitraje que nos ocupa, así como de la designación del árbitro encargado, sin que haya manifestado objeción o protesta alguna por la festinación del trámite y desconocimiento que ahora alega, por lo que es claro que no se satisface el requisito del recurso de anulación previsto en el artículo 63 inciso 2) de la Ley de Arbitraje; esto es, el reclamo previo, que debe ser oportuno y expreso; de modo tal que ha operado la renuncia a objetar, según dispone el artículo 11 de la citada ley. Por tanto, el recurso de anulación es improcedente por esta causal b).

DECIMO: En cuanto a la **causal d)**, dicha norma eleva a la categoría de causal invalidante del laudo, la afectación del principio de congruencia procesal en la forma patológica por exceso, esto es, cuando se ha resuelto respecto de algo que no se pidió, situación que debe apreciarse en relación a lo planteado como pretensión arbitral, considerando lo alegado y discutido, debiendo tenerse presente lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Arbitraje:

"ARTÍCULO 40.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

De la interpretación de las normas implicadas se desprende que el Tribunal Arbitral en el laudo debe dilucidar sólo la materia controvertida que le ha sido sometida por las partes, sin perjuicio de aquello que sean materias conexas y accesorias a las pretensiones propuestas para ser dilucidadas en el laudo y que hayan sido promovidas de las actuaciones arbitrales.

PODER JUDICIAL
NATURAL
20 de mayo de 2015
BOORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECIMO PRIMERO: En el caso de autos se aprecia que las pretensiones de la demanda arbitral del **CONSORCIO**, fueron:

1. Se declare aprobada consentida y se ordene el pago de la liquidación final de obra, más los intereses legales desde que la liquidación quedó consentida, presentada mediante carta notarial s/n de fecha 29 de abril de 2014 por el monto de S/.64,399.47, nuevos soles, en amparo del art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, el "Reglamento".
2. Que la demandada pague los daños y perjuicios que nos ha ocasionado esta demora indebida la suma de S/.15,000.
3. Que la demandada asuma la integridad de los costos y costas del proceso arbitral.

En ese orden de ideas, se tiene que en el laudo cuestionado se resuelve:

1. *Declarar FUNDADA la primera pretensión de El Consorcio. En consecuencia declaró consentida la liquidación de obra presentada a la Municipalidad mediante carta N°001-2014-CONSORCIO ARES/WSV-RL y ordenó que La Municipalidad pague a EL consorcio la suma de S/64,399.47 Nuevos soles mas intereses legales contados desde el 14 de julio de 2014.*
2. *Declarar INFUNDADA la segunda pretensión de El Consorcio.*
3. *Declarar FUNDADA la tercera pretensión de El Consorcio y en consecuencia ordeno que La Municipalidad pague a El Consorcio los gastos arbitrales del presente arbitraje (Honorarios del Arbitro único y del servicio secretarial) vía reembolso."*

De lo que se depende de modo absolutamente claro que el laudo no contiene ningún pronunciamiento sobre materia no pretendida, como lo sostiene la entidad nuldiscente, no incurriendo por ende en incongruencia que amerite la aplicación de la causal d) invocada.

DECIMO SEGUNDO: La alegación, cuyo contenido consiste en pretender que el reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios es un "adicional" a la obra sobre lo cual no debió haberse pronunciado el Tribunal Arbitral, implica la caracterización jurídica diferente de la pretensión postulada, en virtud de lo cual la nuldiscente quiere

PODER JUDICIAL
KAY DE SANTO DOMINGO
SECRETARÍA
2º Sala Superior
CORTE SUPLENTE
JUSTICIA DE LIMA

Selva 78
Ocho

79
Secretaría
N/A

inducir a que este Colegiado exceda su función e control judicial de la validez formal del laudo, y proceda a revisar el juzgamiento efectuado por el árbitro único, lo que colisiona frontalmente con el principio de irrevisabilidad y la prohibición imperativa del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

Por ello, se concluye que no se ha producido la causal de falta de congruencia, pues el Tribunal Arbitral se pronunció sobre todas las pretensiones de la demanda arbitral, siendo que los argumentos esgrimidos por la demandante (Municipalidad de Socos) apuntan a la revisión del fondo de la decisión arbitral.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

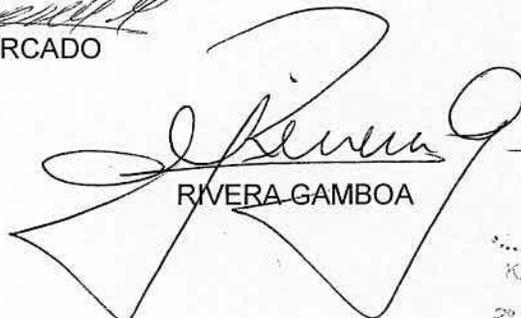
RESUELVE:

- (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de anulación de laudo arbitral por la causal del artículo 63.1 inciso b) de la Ley de Arbitraje.
- (ii) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral por la causal del artículo 63.1 inciso d) de la Ley de Arbitraje.
- (iii) En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 03 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de anulación.

Notifíquese conforme a ley.

En los seguidos por la Municipalidad de Socos contra el Consorcio Ares sobre Anulación de Laudo Arbitral.


ROSSELL MERCADO


RIVERA GAMBOA


ARRIOLA ESPINO

PODER JUDICIAL
KATHERINE GUEZAR VÁSQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Interseccional de
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMÓN